



CÓDIGO DE CONVOCATORIA: AFT04L19-5

RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMPLEMENTARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR, OPCIÓN INGENIERÍA DE MINAS, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE CONVOCADAS POR ORDEN DE 3 DE MARZO DE 2020, DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA (B.O.R.M. DE 9 DE MARZO DE 2020), POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN REALIZADO EL PRIMER EJERCICIO.

Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas las producidas,

RESUELVE:

Primero.- Publicar la relación de aspirantes que han realizado el PRIMER EJERCICIO de las pruebas selectivas para acceso al CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR, OPCIÓN INGENIERÍA DE MINAS, por el turno de Acceso Libre, con indicación de la puntuación obtenida, que se recoge en los anexos, tras la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, relativa al recurso de alzada, interpuesto contra la Resolución Definitiva de 22 de diciembre de 2021 del Tribunal Calificador.

Segundo.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la exposición de esta Resolución en el Tablón de Anuncios del Registro General de la CARM, situado en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de carácter general (Avda. Infante D. Juan Manuel, nº 14, 30011 de Murcia) y en Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública.

Murcia, a fecha de la firma electrónica al margen
LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL,

Fdo.: Francisco Ayala Sánchez





CÓDIGO: AFT04L19-5
CONVOCATORIA DE ACCESO LIBRE AL CUERPO SUPERIOR
FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR, OPCIÓN INGENIERÍA DE
MINAS

ANEXO I
OPOSITORES/AS QUE HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO
ASPIRANTES POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
------------	---------------------------	-------------------

AVILA SANCHEZ, FRANCISCO 10/06/2022 22:03:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6ed74d66-e8f8-0b83-f723-0050569b34e7





CÓDIGO: AFT04L19-5
CONVOCATORIA DE ACCESO LIBRE AL CUERPO SUPERIOR
FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR, OPCIÓN INGENIERÍA DE
MINAS

ANEXO II
OPOSITORES/AS QUE NO HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO
ASPIRANTES POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	***8086**	ALCARAZ BAEZA, AURELIO	4.474
2	***1763**	GONZALEZ JARA, JULIAN	2.492
3	***5580**	MARTINEZ GUIL, FRANCISCO JAVI	4.654



CÓDIGO DE CONVOCATORIA: AFT04L19-5

ANUNCIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA TÉCNICA SUPERIOR, OPCIÓN INGENIERÍA DE MINAS, POR EL TURNO LIBRE, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL, CONVOCADAS POR ORDEN DE 3 DE MARZO DE 2020 DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA (BORM DE 9 DE MARZO DE 2020)

Visto el recurso de alzada presentado por uno de los aspirantes al primer ejercicio de oposición, y tras la revisión del mismo, el Tribunal acuerda lo siguiente:

1º.- Incorporar a este anuncio la respuesta a cada una de las alegaciones presentadas, surtiendo esta publicación, efectos de notificación al reclamante.

2º.- Proceder a la revisión de todas las notas, al realizarse la estimación parcial de varias de las reclamaciones presentadas, y proceder a la publicación separada de la "Resolución definitiva del primer ejercicio".

3º.- La respuesta del Tribunal a cada alegación se indica a continuación:

PREGUNTA	RESPUESTA	MOTIVO
3	DESESTIMADA	<ul style="list-style-type: none">- En relación a la primera argumentación planteada en la recusación de la pregunta 3, todos los principios enumerados en los apartados a), b) y c) están incluidos en el artículo 4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la CARM, al que se hace referencia en el enunciado de la pregunta, por lo que se sigue considerando que las tres respuestas son ciertas y, por tanto, la respuesta válida sería la "d) Todas son ciertas".- Respecto a la segunda argumentación, el Tribunal reitera que con anterioridad al comienzo del examen se aclaró a los opositores que cada pregunta contaba con 4 respuestas posibles, de las que sólo una era la considerada válida. Teniendo en cuenta esto, el conocimiento pleno de la materia llevaría a deducir que si tres de las respuestas son verdaderas, la única opción válida es la que indica "Todas son ciertas". Además, el hecho de que el opositor reclamante contestara de forma válida otras preguntas planteadas de la misma forma (ej.: preguntas 9, 11, 92, 105 y 120), permite deducir que conocía y entendía el planteamiento de este tipo de preguntas. Si aceptáramos su argumentación, estas respuestas también deberían ser consideradas como nulas.
36		Según los argumentos esgrimidos por el reclamante, el considerar que la respuesta correcta podría ser "Todas son ciertas" en lugar de "Cualquiera de las anteriores" también implicaría inducir al supuesto error alegado, ya que cualquiera de las otras respuestas sería igualmente válida. Ese juego de palabras no desvirtúa el hecho de que el opositor conocía la particularidad de este tipo de preguntas/respuestas ya que, como se ha señalado anteriormente, antes de comenzar el ejercicio el Tribunal indicó a los opositores que cada pregunta contaba con 4 respuestas posibles, de las que sólo una era la válida. Y de hecho, el opositor que reclama contestó correctamente otras preguntas planteadas de la misma forma (ej.: preguntas 9, 11, 92, 105 y 120).
44		Teniendo en cuenta cualquiera de la normas aplicables al supuesto planteado en el enunciado (tanto el punto 4.3 de la ITC 09.0.12 derogada (que no ITC 09.0.02), como el punto 4.4 de la actual ITC 09.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera), el esquema de red con respecto a tierra TN no está permitido para tensiones superiores a 440 V., por lo que la respuesta correcta, en

10/06/2022 22:03:02

AYALA SANCHEZ, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-644f477-48f8-4e6d-1ce1-00505696280



		<p>cualquier caso, sería la a) y no lo son la b) ni la c), y por tanto, tampoco la d). Así pues, el Tribunal se mantiene en su decisión de no admitir la reclamación.</p>
45		<p>Según lo dispuesto tanto en el punto 5.3.3.c) de la ITC 09.0.12 derogada, como en el punto 5.2.c) de la actual ITC 09.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, se pueden suprimir los dispositivos de protección contra cortocircuitos en una explotación minera en circuitos donde la interrupción fortuita de la alimentación puede constituir una fuente de peligro o riesgo. De ahí se deduce que las respuestas a), b) y d) no son válidas por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la respuesta a) no es válida porque dichos dispositivos se pueden suprimir en algunos casos; - la respuesta c) no es válida porque sólo lo es en el caso de ciertos equipos de medida, que no en todos; - la respuesta d) no es válida porque no se pueden eliminar si no se cumple a la vez con las dos condiciones establecidas, una relativa a que la longitud no sea superior a cinco metros en instalaciones anteriores a 18 de octubre de 2018 y a tres metros en instalaciones o modificaciones realizadas con posterioridad a 18 de octubre de 2018, y la otra, relativa a que tienen que estar situados de forma que el riesgo de cortocircuitos sea mínimo. Por tanto, el simple hecho de tener una longitud inferior a las indicadas no permite suprimir los dispositivos de protección contra cortocircuitos si no queda asegurado que se cumple con la condición de estar los conductores situados de forma que el riesgo de cortocircuitos sea mínimo. Se propone no admitir la reclamación. <p>Así pues, el Tribunal sigue considerando que la respuesta correcta es la respuesta b).</p>
51		<p>La pregunta referida, se encuadra dentro del tema 21 del programa de materias específicas establecido en la Orden de 19 de febrero de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se aprueba el programa de materias específicas de estas pruebas selectivas, tal y como reconoce el propio opositor.</p> <p>Además, al margen de que tanto la pregunta como la respuesta se han basado en el artículo “Historia Geológica de la Región de Murcia” (2009) de Antonio del Ramo Jiménez y Francisco Guillén Mondéjar, geólogos y profesores titulares de la UMU, y en lo referido en la página web www.regmurcia.com, en Geología dentro del apartado Naturaleza, https://www.regmurcia.com/servlet/s.SI?sit=c,365,m,108&r=ReP-16236-DETALLE_REPORTAJESPADRE, un dominio de la materia permitiría deducir por descarte que la única respuesta válida a la pregunta planteada sería la d), ya que las respuestas a), b) y c) se refieren a los diferentes complejos, dominios, dentro de las unidades en función de su estructura tectónica, paleogeografía, edad, etc., por lo que no había confusión con la respuesta correcta.</p>
67		<p>Aunque si bien es cierto que el artículo 7 de la vigente Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se refiere específicamente a la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, el artículo 1 de la citada norma prescribe “la <u>transparencia</u> y la existencia de una <u>competencia efectiva</u>”; por lo que, en todo caso y por descarte, las tres respuestas</p>



		<p>restantes son claramente erróneas. Además, la página web de la CNMC, apartado “Funciones en materia de Energía”, dice textualmente: “Defendemos <u>la competencia efectiva, la objetividad y la transparencia</u> en el funcionamiento de los sistemas energéticos, en beneficio de los consumidores y agentes que operan en estos sectores” (https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/energia).</p>
71		<p>La actual denominación de Organismo de Control, viene recogida en el artículo 5 del R. D. 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial (Constituyen la <u>infraestructura para la seguridad industrial las entidades y organismos que se encuadren en las siguientes categorías</u>: a) Organismos de control, con el cometido de realizar en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría). Reseñar que en el enunciado de la pregunta no se hace referencia a ninguna normativa específica que mencione dichos organismos.</p> <p>Por otro lado, el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, en su artículo 13, titulado “Inspecciones periódicas de las instalaciones” establece que “Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 1 de este Reglamento, en relación con la seguridad, se efectuarán inspecciones periódicas de las instalaciones. Estas inspecciones se realizarán, al menos, cada tres años, pudiéndose establecer condiciones especiales en las Instrucciones Técnicas Complementarias a este Reglamento. El titular de la instalación cuidará de que dichas inspecciones se efectúen en los plazos previstos. Las inspecciones periódicas se realizarán por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o bien por <u>entidades colaboradoras</u> del Ministerio de Industria y Energía facultadas para la aplicación de la Reglamentación eléctrica, si incluyen entre sus campos de actuación las instalaciones que van a inspeccionar”, incluyéndose en esta definición los llamados “Organismos de control”.</p> <p>Lo expuesto corrobora la consideración del tribunal como única respuesta válida, la opción “b) Cada 3 años”.</p>
75		<p>La pregunta hace mención a la actuación que procede por la autoridad nacional, cuando se comprueba que una máquina no cumple los requisitos de seguridad exigibles por la normativa de seguridad en las máquinas.</p> <p>Dicha pregunta se estima procedente por estar incluida en el contenido del Tema 40: "Normativa sobre seguridad en máquinas. Seguridad general de los productos".</p> <p>Según el artículo 11 de la "DIRECTIVA 2006/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 17 de mayo de 2006 relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE":</p> <p>“Cláusula de salvaguardia”</p> <p>Cuando un Estado miembro compruebe que una máquina cubierta por la presente Directiva, provista del mercado CE, acompañada de la declaración CE de conformidad y utilizada de acuerdo con su uso previsto o en condiciones razonablemente previsibles, puede poner en peligro la salud y la seguridad de las personas y, en su caso, de animales domésticos o de bienes, adoptará todas las medidas necesarias para retirar dicha máquina del mercado,</p>



		<p>prohibir su comercialización y/o su puesta en servicio o limitar su libre circulación”.</p> <p>La cláusula de salvaguardia, en efecto, tiene un ámbito de aplicación más amplio que el escueto de la seguridad en las máquinas, pero es el mecanismo que ha de aplicar la autoridad nacional cuando se detecta que una máquina no cumple los requisitos de seguridad.</p> <p>Recurriendo a la búsqueda de una “definición”, el “diccionario de comercio internacional” recoge la siguiente:</p> <p>“Acción que puede hacer valer un país miembro de la Unión Europea para obstaculizar ciertas importaciones originarias de otros países miembros cuando esas importaciones amenazan con perturbar de forma grave su mercado interior. Estas medidas se toman con carácter transitorio para evitar los graves efectos que la <u>importación</u> de una determinada mercancía pueda estar causando a la economía nacional”.</p> <p>La pregunta lo es sobre conceptos básicos, afecta claramente a la seguridad en las máquinas, y en la formulación de las respuestas las tres no válidas no pueden inducir a confusión.</p>
104		<p>Siguiendo el razonamiento planteado por el recurrente, y teniendo en cuenta que en el enunciado de la pregunta se utiliza el verbo “puede”, de lo recogido en los distintos apartados del artículo 4 del Real Decreto 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas, se deduce que la evaluación del nivel de exposición para la vibración transmitida al sistema mano-brazo “podrá” efectuarse mediante una estimación, la observación o una medición.</p> <p>De hecho, en este punto el opositor que recurre, y en contra de lo alegado en su primer escrito de reclamación y en los argumentos esgrimidos en las alegaciones a las anteriores preguntas impugnadas, reconoce como posibilidad la opción de que la respuesta considerada como válida sea del tipo “todas son correctas” o “cualquiera de las anteriores”, ya que en este punto argumenta que <u>“si solo se puede elegir una respuesta, esta nunca podría ser la “d) Las respuestas anteriores son correctas”, ya que según las explicaciones que recoge a continuación, la respuesta “b) La observación de las prácticas de trabajo específicas”, carecería de validez.</u></p>
109		<p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en la la “Guía de Socorrismo y Primeros Auxilios” editada por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Región de Murcia, la cual sirvió de base para formular la pregunta recurrida, la respuesta correcta sería la c) conforme a lo establecido en la página 106 de esta Guía, en donde se indica que <u>en ningún caso se mantendrá un torniquete colocado más de 60 minutos.</u> Así pues, la respuesta a) no sería correcta porque según lo dispuesto en la pág. 103 de la mencionada guía, no se pueda aplicar un torniquete en el antebrazo o en la pierna, solo en el brazo y en el muslo; la respuesta b) tampoco porque un torniquete debe ser aflojado cada 20 minutos aproximadamente realizando simultáneamente una compresión manual sobre la herida (pág. 106); e igualmente, la respuesta d) tampoco se consideraría válida, ya que no todas las respuestas anteriores son correctas, tal y como se ha indicado.</p> <p>No obstante, teniendo en cuenta que no existe una normativa aplicable al respecto, que según los documentos o</p>



		fuentes que se consulten los tiempos máximos de mantenimiento de un torniquete pueden variar, y que consultado el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Región de Murcia, éste ha confirmado que la Guía consultada ya no está vigente, se propone admitir el recurso de alzada en este punto y ANULAR esta pregunta.
--	--	---

En Murcia, a fecha de la firma electrónica al margen
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Fdo.: Francisco Ayala Sánchez

